

AUTO No. 02696

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER79871 del 11 de mayo del 2015, se presentó queja por posible contaminación visual que generaba el establecimiento de comercio denominado BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES con matrícula mercantil 1292072, de propiedad de la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.610.100, ubicado en la Avenida Calle 53 No 28 A – 06 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 13 de mayo del 2015 al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No 28 A – 06 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. en atención a la queja anteriormente mencionada, la cual fue contestada por esta Autoridad Ambiental bajo el radicado 2015EE88258 del 21 de mayo del 2015.

Que en consecuencia de la visita realizada el 13 de mayo del 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-580 a la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA** propietaria del establecimiento de comercio denominado BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES, para que a partir del requerimiento, desmontara los elementos de publicidad encontrados, como los pendones, los avisos adicionales al único permitido, la publicidad pintada o incorporada en las ventanas y los que no contaran con el respectivo registro y que si deseaba instalarlos deberá registrarlos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02696

Que posteriormente la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** solicita ante la Secretaria Distrital de Ambiente el registro de dos elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida Calle 53 No 28 A – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo los radicados No. 2015ER163478 y 2015ER163480 del 31 de agosto del 2015, otorgándole un solo registro bajo el numero M-1-01299 del 26 de septiembre del 2016.

Que el 14 de julio del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita de Control conforme al acta No. 15- 534, para verificar el grado de cumplimiento al requerimiento del 13 de mayo del 2015, encontrando que la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** cumplió con lo requerido en cuanto al desmonte de los elementos de publicidad exterior visual como pendones, avisos adicionales y a la publicidad pintada o incorporada en las ventanas, pero sigue presuntamente infringiendo la normativa ambiental vigente, debido a que se encontró que un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 10814 del 29 de octubre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 13 de mayo de 2015 al establecimiento **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES**, con **M.M. 0001292072**, cuya propietaria es la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con **C.C. 39610100**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **AVENIDA CALLE 53 No. 28 A – 06**, encontrando que (...):*

- *El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *Los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (Resolución 5453 del 2009)*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)*

AUTO No. 02696

- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (...Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local (... Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-580, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó a la propietaria del establecimiento **BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso al desmonte de los pendones y avisos adicionales al único permitido por fachada, el registro de los avisos de publicidad exterior visual, y el desmonte de los avisos ubicados sobre ventanas.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-534, al establecimiento **BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES**, con M.M. 0001292072, cuya propietaria es la señora **YOLANDA BOHÓRQUEZ ACOSTA**, identificada con C.C. 39610100, el cual se encuentra ubicado en la dirección AVENIDA CALLE 53 No. 28 A – 06, donde se evidenció el desmonte de los pendones, avisos adicionales al único permitido por fachada y los avisos que se ubicaban sobre las ventanas. Sin embargo, los avisos reubicados en fachada propia del establecimiento no contaban con su respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual el día de la visita de seguimiento. Una vez revisado el FOREST, actualmente se cuenta con las solicitudes de registro No. 2015ER163478 y 2015ER163480 del 31 de agosto 2015. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 28/05/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 13/05/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02696



Fotografía No. 1:
*Dirección del
establecimiento
BOHÓRQUEZ ROJAS
COMUNICACIONES,
ubicado en la CALLE 53
No. 28 A – 06.*



Fotografía No. 2:
*Establecimiento
BOHÓRQUEZ ROJAS
COMUNICACIONES,
ubicado en la CALLE 53
No. 28 A – 06.*



Fotografía No. 3:
*Establecimiento
BOHÓRQUEZ ROJAS
COMUNICACIONES,
ubicado en la CALLE 53
No. 28 A – 06.*



AUTO No. 02696

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 14/07/2015

	<p>Fotografía No. 1: Establecimiento BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES, ubicado en la CALLE 53 No. 28 A – 06.</p>
	<p>Fotografía No. 2: Establecimiento BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES, ubicado en la CALLE 53 No. 28 A – 06.</p>
	<p>Fotografía No. 3: Establecimiento BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES, ubicado en la CALLE 53 No. 28 A – 06.</p>

(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 02696

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que al establecimiento **BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES**, con M.M. 0001292072, cuya propietaria es la señora **YOLANDA BOHÓRQUEZ ACOSTA**, identificada con C.C. 39610100, el cual se encuentra ubicado en la dirección AVENIDA CALLE 53 No. 28 A – 06, (...), que a la fecha de la visita técnica los avisos instalados no contaban con las respectivas solicitudes de registro.*

*Igualmente el establecimiento **BOHÓRQUEZ ROJAS COMUNICACIONES**, con M.M. 0001292072, cuya propietaria es la señora **YOLANDA BOHÓRQUEZ ACOSTA**, identificada con C.C. 39610100, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-580 del 13/05/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...),

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisado el Concepto Técnico 10814 del 29 de octubre del 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de irregularidades en el nombre de la razón social del establecimiento de comercio.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Concepto Técnico 10814 del 29 de octubre del 2015, referente a la razón social del establecimiento de comercio, lo cual es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre del establecimiento de comercio dentro del Concepto Técnico 10814 del 29 de octubre del 2015, a **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** identificado con Matricula Mercantil 1292072.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia

Página 6 de 11

AUTO No. 02696

ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 02696

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10814 del 29 de octubre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.610.100, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** identificado con Matricula Mercantil 1292072, y presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 28A – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 10814 del 29 de octubre del 2015 se encontró publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 28A – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 02696

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en este acto administrativo se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.610.100, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** identificado con Matricula Mercantil 1292072 en la Avenida Calle 53 No. 28A – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en dicha dirección el concepto técnico 10814 del 29 de octubre del 2015 evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 02696

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el nombre del establecimiento de comercio citado en el Concepto Técnico No. 10814 del 29 de octubre del 2015 de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá como nombre definitivo del establecimiento de comercio **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** identificado con Matricula Mercantil 1292072, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.610.100, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOHORQUEZ ROJAS COMUNICACIONES** identificado con Matricula Mercantil 1292072, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 28A – 06 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C y en la cual se halló un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.610.100, en la Calle 53 No. 28 A – 04 de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-491, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 10 de 11

AUTO No. 02696

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-491

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------